

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 15/2019 sobre el proyecto de Decisión de la autoridad de control competente del Reino Unido sobre las normas corporativas vinculantes de Equinix Inc.

Adoptado el 8 de octubre de 2019

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Índice

- 1 Resumen de los hechos 5
- 2 Evaluación 5
- 3 Conclusiones y recomendaciones 5
- 4 Observaciones finales..... 5

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra f), y el artículo 47, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno de 25 de mayo de 2018, de acuerdo con su última modificación y adoptado el 10 de septiembre de 2019,

Considerando lo siguiente:

(1) La principal función del Comité es velar por la aplicación coherente del Reglamento 2016/679 (en adelante RGPD) en todo el Espacio Económico Europeo. A tal efecto, se desprende del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD que el Comité emitirá un dictamen siempre que una autoridad de control se proponga aprobar normas corporativas vinculantes (en lo sucesivo, «CCT») de conformidad con el artículo 47 del RGPD.

(2) El Comité Europeo de Protección de Datos acoge con satisfacción y reconoce los esfuerzos que realizan las empresas para respetar las normas del Reglamento general de protección de datos en un entorno global. Sobre la base de la experiencia adquirida con la Directiva 95/46/CE, el Consejo Europeo de Protección de Datos (CEPD) afirma el importante papel que desempeñan las NCV para ordenar las transferencias internacionales y su compromiso de apoyar a las empresas en la creación de sus NCV. El presente dictamen pretende alcanzar este objetivo y tiene en cuenta que el Reglamento general de protección de datos refuerza el nivel de protección, tal como se refleja en los requisitos establecidos en el artículo 47 del RGPD y, además, confiere al CEPD la tarea de emitir un dictamen sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente (NCV rector) con el fin de aprobar normas corporativas vinculantes. Esta tarea del CEPD tiene por objeto garantizar la aplicación coherente del Reglamento general de protección de datos, también por parte de las autoridades de control, los responsables y los encargados del tratamiento.

(3) Con arreglo al artículo 46, apartado 1, del RGPD, a falta de una decisión en virtud del artículo 45, apartado 3, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrán transferir datos personales a un tercer país u organización internacional si el responsable o el encargado del tratamiento han ofrecido garantías apropiadas y a condición de que se disponga de derechos exigibles y de vías de recurso eficaces para los interesados. Un grupo de empresas o grupo de intereses que lleve a cabo una actividad económica conjunta puede proporcionar dichas garantías mediante el uso de NCV jurídicamente vinculantes que confieran expresamente derechos exigibles a los interesados y cumplan una serie de requisitos (artículo 46 del RGPD). Los requisitos específicos enumerados en el RGPD son los elementos mínimos que deben especificar (artículo 47, apartado 2, del RGPD). Las NCV están sujetas a la aprobación de la autoridad de control competente («autoridad de control competente»),

de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en los artículos 63 y 64, apartado 1), letra f), del RGPD, siempre que las NCV cumplan las condiciones establecidas en el artículo 47 del RGPD, junto con los requisitos establecidos en los documentos de trabajo pertinentes del Grupo de Trabajo del artículo 29¹, aprobados por el CEPD.

(4) El Grupo de Trabajo del Artículo 256, rev. 01, del Grupo de Trabajo del artículo 29,² aprobado por el Consejo Europeo de Protección de Datos (CEPD), establece los elementos necesarios de las NCV para los responsables del tratamiento, incluido el acuerdo de empresa en su caso, y el formulario de solicitud. El GT264 del Grupo de Trabajo del artículo 29, refrendado por el CEPD, ofrece a los solicitantes recomendaciones para ayudarles a demostrar cómo cumplir los requisitos del artículo 47 del RGPD y del WP256 rev 01. Además, el Grupo de Trabajo del Artículo 264 informa a los solicitantes de que toda la documentación presentada está sujeta al acceso a los documentos solicitados de conformidad con la legislación nacional de las autoridades de supervisión. El Consejo Europeo de Protección de Datos está sujeto al Reglamento (CE) n.º 1049/2001 con arreglo al artículo 76, apartado 2, del RGPD.

(5) Teniendo en cuenta las características específicas de las NCV previstas en el artículo 47, apartados 1), y 2), cada solicitud debe abordarse de forma individual sin perjuicio de la evaluación de cualesquiera otras normas corporativas vinculantes. El Consejo Europeo de Protección de Datos recuerda que las NCV deben adaptarse para tener en cuenta la estructura del grupo de empresas que aplican, su tratamiento y las políticas y procedimientos que han aplicado para proteger los datos personales.³

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del Reglamento general de protección de datos, en combinación con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno, el dictamen del Comité deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que el presidente y las autoridades de control competentes decidan que el expediente está completo. Por decisión del presidente del CEPD, dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

¹ El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.

² Grupo de Trabajo del artículo 29, Documento de trabajo por el que se establece un cuadro con los elementos y principios que figuran en las normas corporativas vinculantes, revisado y adoptado en último lugar el 6 de febrero de 2018, WP 256 rev. 01.

³ Este punto de vista fue expresado por el Grupo del artículo 29 en el documento de trabajo relativo al establecimiento de un marco para la estructura de las normas corporativas vinculantes, adoptado el 24 de junio de 2008, WP154.

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el WP263, el proyecto de NCV de Equinix Inc. fue revisado por el Comisionado de Información del Reino Unido (Autoridad de Supervisión del Reino Unido) como NCV SA rector.
2. El Comisario de Información del Reino Unido ha presentado su proyecto de decisión en relación con las NCV de Equinix Inc., solicitando el dictamen de la Junta con arreglo al artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD el 25/09/2019. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 25/09/2019.

2 EVALUACIÓN

3. El proyecto de NCV de Equinix Inc., incluido en la política global de protección de la intimidad y en sus apéndices, abarca los datos personales transferidos desde entidades de Equinix Inc. en el EEE a entidades del grupo fuera del EEE y procesadas por dichas entidades fuera del EEE. Las categorías correspondientes de interesados son los empleados y los contactos profesionales, es decir, los proveedores y vendedores.
4. La empresa puede aplicar diferentes normas para el tratamiento y la transferencia de datos personales que no entran en este proyecto de NCV mientras que estas normas pueden incluirse en el mismo documento, es decir, la política mundial de protección de la intimidad.
5. Las NCV se han examinado con arreglo a los procedimientos establecidos por el Consejo Europeo de Protección de Datos. Las SV reunidas en virtud del Comité Europeo de Protección de Datos han concluido que los NCV contienen todos los elementos exigidos por el artículo 47 del RGPD y el GT256 de 01, de conformidad con el proyecto de decisión del Comisario de Información del Reino Unido presentado al CEPD para un dictamen. Por lo tanto, el Consejo Europeo de Protección de Datos no tiene ninguna preocupación que deba abordarse.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6. Teniendo en cuenta lo anterior y los compromisos que Equinix Inc. se compromete a firmar el Acuerdo sobre normas corporativas vinculantes, el Comité Europeo de Protección de Datos considera que puede adoptarse el proyecto de Decisión del Comisario de Información del Reino Unido sobre las normas corporativas vinculantes para el grupo Equinix, dado que dichas normas garantizan salvaguardias adecuadas para garantizar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el presente Reglamento no se vea afectado cuando los datos personales sean transferidos y tratados por los miembros del Grupo con sede en terceros países. Por último, el Consejo Europeo de Protección de Datos también recuerda las disposiciones del artículo 47, apartado 2, letra k), del RGPD y del GT256, rev.01, que establecen las condiciones en las que el solicitante puede modificar o actualizar las NCV, incluidas las actualizaciones de la lista de miembros del grupo NCV.

4 OBSERVACIONES FINALES

7. El presente dictamen se dirige al Comisario de Información del Reino Unido y se publicará de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.

8. De conformidad con el artículo 64, apartados 7) y 8) del RGPD, el Comisario de Información comunicará su respuesta al presente dictamen al presidente en el plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen.
9. Con arreglo al artículo 70, apartado 1 del RGPD, el Comisario de Información comunicará a la Junta la decisión final de inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)